

Ayuntamiento de Móstoles

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE PRIMERA OCUPACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE EDIFICIOS, LOCALES Y ESTABLECIMIENTOS Y SUS INSTALACIONES

CAPITULO I. NATURALEZA Y RÉGIMEN LEGAL.

Artículo 1. Normativa aplicable.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo citado.

CAPITULO II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de este Tributo la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia para la primera utilización de edificios, locales y establecimientos y en su caso, el uso urbanístico que se materializa en su funcionamiento, cualquiera que sea la actividad que en los mismos se realice.

2. A los efectos de este Tributo, se considerarán como primera ocupación o funcionamiento:

- La primera utilización de edificios resultantes de licencias de construcción de nueva planta, así como la rehabilitación y modificación de edificios y locales o establecimientos existentes cualquiera que sea su uso genérico y se hayan sometido al procedimiento de autorización previa o declaración responsable conforme a la Ordenanza de Tramitación de Licencias Urbanísticas. (OTLU).
- La puesta en servicio de las instalaciones fijas en edificios, locales y establecimientos.
- El funcionamiento de cualquier actividad o instalación de carácter permanente, provisional o temporal.
- La modificación de Licencias vigentes en un edificio, establecimiento o instalación.

3. Se entenderá por Modificación de licencias vigentes:

- La ampliación o reducción de la superficie de un edificio o actividad.
- El ejercicio o cese de actividad complementaria en una actividad existente.
- La ampliación o reducción de instalaciones en un edificio o actividad.
- La ampliación o reducción de elementos industriales en un edificio o actividad.
- La rehabilitación de Licencias caducadas.
- La rehabilitación de Licencias de Funcionamiento de actividades derivadas del cese de actividad por periodo superior a 6 meses o cierre cautelar derivado de expediente de clausura, sancionador u

otras causas similares.

- La rehabilitación de Licencias de Funcionamiento de actividades derivadas de Bajas de Licencias de Funcionamiento.
- Cambios de Titularidad de Licencias vigentes.

4. Se entenderá por Actividad o Instalación:

- Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual del comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el artículo 3 del Código de Comercio, o cuando para la realización de los actos o contratos objeto del tráfico de la actividad desarrollada sea obligatorio estar dado de alta en la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad de industria, comercio o enseñanza.
- Toda edificación habitable esté o no abierta al público, y en particular, la destinada a:
 - El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.
 - El ejercicio de actividades económicas.
 - Espectáculos públicos.
 - Depósito y almacén.
- Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejerza actividad artística, profesión o enseñanza con un fin lucrativo.

5. Se consideran también Actividades o Instalaciones a efectos de licencia de Primera Ocupación o Funcionamiento los siguientes:

a) Las edificaciones, construcciones o instalaciones, así como las superficies cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público que aún sin desarrollarse actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas y tengan relación con ellas de manera que las proporcionen beneficio o aprovechamiento; tales como transformadores, motores, calderas, grúas, fotomatones, piscinas, infraestructuras radioeléctricas, instalaciones para la mejora de la eficiencia energética, depósitos de agua, depósitos petrolíferos, depósitos de gas, depósitos de residuos temporales, etc.

b) Los garajes particulares de tres o más plazas, presumiéndose la existencia de las mismas, cuando la superficie del garaje excede de 60 m².

CAPITULO III. SUJETOS PASIVOS.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de las tasas en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

CAPITULO IV. ELEMENTOS DE CUANTIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Artículo 4. Cuota tributaria.

Por cada licencia de primera Ocupación y Funcionamiento que se tramite se satisfará la cuota que se indica a continuación, estableciéndose dos conceptos básicos diferentes dentro del mismo hecho imponible:

1.- La primera ocupación:

Por la primera utilización de los edificios, locales y establecimientos:
0,47 €/m² de superficie real y/o afectada, con una cuota mínima de 278,37 €

2.- El funcionamiento de todas las actividades:

Por cada licencia tramitada, se satisfará la cuota que resulte de la suma de las tarifas establecidas en función de la superficie del edificio, establecimiento, local o instalación afectado y de los demás elementos tributarios en función de las siguientes tarifas:

a) Superficie construida del edificio, local, establecimiento o instalación:

Constituye la base imponible una cantidad fija, atendiendo a la superficie total construida del edificio, local, establecimiento o instalación (*) y al tipo de procedimiento de tramitación de la Licencia Urbanística establecido en la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas conforme a la tabla 1 siguiente:

TABLA 1

SUPERFICIE m ²	PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN PREVIA	PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE
Hasta 50 m ²	759,97 €	549,85 €
De 51 a 100 m ²	1.178,14 €	968,03 €
De 101 a 250 m ²	2.496,58 €	1.866,22 €
De 251 a 500 m ²	3.282,27 €	2.336,74 €
De 501 a 1000 m ²	4.124,90 €	2.864,19 €
De 1001 a 1500 m ²	4.872,96 €	3.612,68 €
De 1501 a 2000 m ²	5.621,85 €	4.361,14 €
De 2001 a 2500 m ²	6.670,45 €	5.359,16 €
De 2501 a 3000 m ²	7.617,82 €	6.357,12 €
De 3001 a 3500 m ²	8.837,03 €	7.576,32 €
De 3501 a 4000 m ²	9.613,75 €	8.353,04 €
De 4001 a 4500 m ²	10.611,74 €	9.351,04 €
De 4501 a 5000 m ²	11.609,69 €	10.348,98 €
De 5001 a 7500 m ²	12.000 €	11.000 €
De 7501 a 10000 m ²	13.000 €	12.000 €
De 10001 a 15000 m ²	14.000 €	13.000 €
De 15001 a 30000 m ²	15.000 €	14.000 €
Mas de 30000 m ²	16.000 €	15.000 €

(*) En instalaciones que no conllevan edificación propiamente dicha o cuando se ubiquen en edificios, locales o establecimientos destinados a otros usos, tales como infraestructuras radioeléctricas o para la mejora de eficiencia energética, la tasa a abonar en concepto de superficie será la mínima de la tabla 1.

En las parcelas, solares, establecimientos o recintos para tal fin, la superficie a considerar será la de la parcela, solar, recintos o establecimientos.

b) Motores eléctricos, de gas, vapor, energía eólica, fotovoltaica, etc.:

Hasta 10 KW	264,44 €
De más de 10 KW hasta 25 KW	369,25 €

De más de 25 KW hasta 100 KW	528,94 €
De más de 100 KW hasta 250 KW	848,30 €

Cuando la potencia excede de estos primeros 250 KW hasta 750 KW, se incrementará la tarifa anterior por cada 10 KW o fracción de exceso en 26,47 €

En aquellos casos en que la potencia autorizada esté expresada, en todo o en parte, en caballos de vapor, habrá que reducir matemáticamente aquella a kilovatios, utilizando la equivalencia 1 CV = 0736KW.

c) Transformadores (sólo para actividades ejercidas por compañías vendedoras de energía eléctrica):

Hasta 2.000 kva	499 €
Por exceso de 2.000 hasta 5.000 kva, se incrementará la tarifa por cada 100 kva o fracción en	29,88 €
Por exceso de 5.000 hasta 10.000 kva, se incrementará la tarifa por cada 100 kva o fracción en	19,95 €
Por exceso de 10.000 kva, se incrementará la tarifa por cada 100 kva o fracción en	9,98 €

d) Calderas de vapor y agua caliente, instalaciones Solares Térmicas, Geotermia, Cogeneración, etc.:

Hasta 5 Kw.	46,40 €
De mas de 5 Kw. a 200 Kw.	154,65 €
De mas de 200 Kw.	463,95 €

En aquellos casos en que la energía esté expresada en Kilocalorías, en todo o en parte, habrá reducir matemáticamente aquella a Kilowatios hora, utilizando la equivalencia 1 Kilowatio hora (Kw.h) = 860 Kilocalorías hora (Kcal.h).

e) Depósitos de gas, fuel oil, gasóleo, etc:

1.- En viviendas unifamiliares	200,03 €
--------------------------------	----------

2.- En viviendas colectivas y edificios, locales o establecimientos de otros usos:	
Hasta 40 m3	558 €
De 40 a 50 m3	1.116 €
De más de 50 m3	2.232,07 €

f) Grúas elevadoras de materiales de construcción Esta tasa es compatible con la ocupación de la vía pública y su pago no exime de la obligación de solicitar licencia	213,18 €
---	----------

g) Ascensores y montacargas, por cada parada de su instalación	3,03 €
h) Escaleras móviles y ascensores continuos o de torno, por cada planta o piso que sirvan.	4,08€

i) Instalaciones, acondicionamiento de aire, hornos, soldadura, de planchado de ropa a vapor, de cargas de baterías, etc. , por cada unidad expresada en CV	5,08 €
---	--------

j) Instalaciones de fotomatones	169,74 €
---------------------------------	----------

k) 1.- Instalaciones para la puesta en marcha de piscinas, por CV	3,83 €
2.- Apertura de piscinas, por m ² de superficie ocupada por el vaso de la misma, cuarto de máquinas y edificios o recintos auxiliares tales como aseos, vestuarios, etc.	9,59 €

I) Máquinas recreativas y expedición de bebidas y artículos:

1.- Máquinas de despacho de artículos	28,11 €
2.- Maquinas recreativas:	
a) Máquinas electrónicas o mecánicas de juegos sin lucro para los jugadores, por máquina	210,58 €
b) Máquinas electrónicas o mecánicas de juegos con lucro para los jugadores, por máquina	702,77 €
3.- Otras instalaciones o máquinas no comprendidas en los epígrafes de la tarifa.	50,91 €

m) Antenas o dispositivos de infraestructuras radioeléctricas

	Euros
1. Estaciones base de telefonía móvil:	
a) Por cada sistema radiante GSM (banda de frecuencias de 900 a 1.000 MHz)	2.268,20
b) Por cada sistema radiante GSM (banda de frecuencias de 1.901 a 2.200 MHz)	1.804,25
c) Por cada sistema radiante DCS (banda de frecuencias de 1.800 a 1.900 MHz)	1.732,08
2. Antenas e infraestructuras de emisión de radiodifusión y televisión.	1.716,62
3. Otros dispositivos no incluidos en el ámbito de aplicación de la ordenanza reguladora de la instalación y funcionamiento de las antenas o dispositivos de infraestructuras radioeléctricas de telecomunicación.	711,39

Artículo 5. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

2. Cuando la concesión de la licencia obedezca a un cambio de titular de licencias vigentes sin que implique ningún otro de modificación, se abonará el 20 % del importe que correspondería satisfacerse, en el caso de concesión por primera vez de la licencia del mismo establecimiento y actividad, en la fecha en que se solicita.

3. En los casos que se indican a continuación se abonará el 30 % del importe que correspondería satisfacerse, en el caso de concesión por primera vez de la licencia al mismo establecimiento y actividad, en la fecha en que se solicita:

- Ejercicio o cese de actividad complementaria en una actividad existente sin otros motivos de modificación complementarios (realización de obras, desmontaje de instalaciones fijas, u otras similares).
- Rehabilitación de Licencias caducadas.
- Rehabilitación de Licencias de Funcionamiento de actividades derivadas del cese de actividad por periodo superior a seis meses.
- Rehabilitación de Licencias de Funcionamiento de actividades derivadas del cese de actividad por cierre cautelar derivado de expediente de clausura o expediente sancionador.
- Rehabilitación de Licencias de Funcionamiento de actividades por Baja de la Licencia.

4. Para el resto de actuaciones que supongan la modificación sustancial de Licencias de apertura y Funcionamiento de actividades, se satisfará la cuota que resulte de la suma de las tarifas

establecidas en función de la superficie del local afectado y tipo de procedimiento de tramitación conforme a la tabla 1 del artículo 4.2.a y de los demás elementos tributarios a los que hace referencia el artículo 4 de la presente Ordenanza.

Modificación Solicitada	Aplicado a
Ampliación de la superficie de la Actividad	Superficie ampliada
Reducción de la superficie de la Actividad	Superficie final de la actividad resultante de la reducción de superficie
Ampliación de Instalaciones fijas	Las instalaciones objeto de ampliación
Reducción de Instalaciones fijas	Las instalaciones fijas que se reducen
Ampliación de Elementos Industriales	Los elementos industriales objeto de ampliación
Reducción de Elementos Industriales.	Los elementos industriales que se reducen

CAPITULO V. BONIFICACIONES Y DEMÁS BENEFICIOS FISCALES.

Artículo 6. Beneficios fiscales.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

CAPITULO VI. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO.

Artículo 7. Devengo y periodo impositivo.

1. Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de Primera ocupación y/o Funcionamiento de la actividad, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la Primera ocupación del edificio, o el Funcionamiento de la actividad haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la primera utilización del edificio y/o el funcionamiento de la actividad del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

Cuando los servicios municipales comprueben que se está ejercitando cualquier actividad sin obtener la previa licencia preceptiva, se considerará acto de comprobación la iniciación del trámite de esta última, con obligación del sujeto pasivo de abonar la Tasa establecida, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda por la infracción cometida.

3. La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación, en su caso, de la Licencia, concesión con modificaciones de la solicitud, renuncia o desistimiento del solicitante

4. En los casos contemplados en el apartado m) del artículo 4, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada la actividad cuando el órgano competente de la Gerencia Municipal de Urbanismo inicie la actuación o el expediente individualizado, con cada uno de los operadores.

CAPITULO VII. GESTIÓN TRIBUTARIA Y RECAUDACIÓN.

Artículo 8. Gestión.

1. Los sujetos pasivos interesados en la obtención de una Licencia de Primera ocupación y/o Funcionamiento presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, con arreglo a la denominación establecida en el Impuesto sobre Actividades Económicas, a la cual acompañarán los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la Tasa.

Junto con la solicitud de la licencia se presentará autoliquidación del tributo en el impreso habilitado al efecto, e ingresando en las arcas municipales o, en su caso, entidad bancaria colaboradora, la cuota resultante. Teniendo dicha liquidación carácter provisional, sujeta, por tanto, a comprobación administrativa.

2. Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidas las tasas liquidables al 30% de lo que correspondería de haberse concedido dicha Licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento no hubiera realizado las necesarias inspecciones al edificio, establecimiento o local, en otro caso no habrá lugar a practicar reducción alguna.

3. Una vez adoptado acuerdo municipal sobre concesión de licencia, la cuota a satisfacer, calculada de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 tendrá carácter de cuota mínima y, no podrá ser por tanto objeto de reducción, en particular en los siguientes casos:

- Caducidad de las licencias.
- Cuando se hayan realizado todos los trámites previstos y la resolución recaída sea denegatoria

4. Se considerarán caducadas las Licencias si después de concedidas transcurren más de seis meses sin haberse producido la Primera ocupación y/o Funcionamiento de los edificios, locales y establecimientos o, si cesase la actividad o el uso por periodo superior a seis meses consecutivos.

La caducidad de la licencia, la denegación y el haber estado funcionando con anterioridad sin la preceptiva licencia determinarán, asimismo, la pérdida de la tasa satisfecha por ella.

CAPITULO VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 9. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicables.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del Texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.